

Expediente N° 500013153003 2021 00044 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2021.

Entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por la sociedad ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON S.A.S., consistente en que se libre orden de pago a su favor y en contra de ABA INGENIEROS CIVILES S.A.S. en reorganización, con fundamento en la factura aportada junto con el libelo genitor, para lo cual se hace preciso realizar las siguientes consideraciones:

Inicialmente, las facturas se encuentran reconocidas en el ordenamiento jurídico como títulos valores, puesto que así las regula el Código de Comercio en sus artículos 772 a 779, entre otras disposiciones concordantes, preceptos entre los cuales resalta el canon 774, *ibídem*, el cual contempla los requisitos que debe de contener todo documento de dicha especie para que sea reconocido como instrumentos cambiario.

Al respecto, la norma dispone:

*"la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento se entenderá que debe de ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya trasferido la factura.*  
*(...)"*

Igualmente, este estrado observa que el canon 772, inciso final, *ibíd.*, dispone que *para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso del emisor y lo*

*deberá de conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

Es decir, toda factura deberá cumplir con las exigencias anteriormente señaladas, además de las contenidas en el canon 617 del Estatuto Tributario para efectos de que pueda ser tenida como título valor, motivo por el que se procede a revisar los documentos aportados con el libelo, para efectos de verificar la satisfacción de los requisitos aludidos.

En ese sentido, se observa que la factura objeto de demanda no cuenta con el recibido que exige el numeral 2º del precepto 774 del Estatuto Mercantil, puesto que sobre la factura allegada al plenario no reposa alguna clase de recibido o certificación de entrega por parte de ABA INGENIEROS CIVILES S.A.S., que acredite haber sido entregada a ésta, y si bien este documento fue acompañado con el envío mediante correo electrónico, lo cierto es que el mismo no es suficiente para suplir dicha exigencia como quiera que no se refleja la certificación o constancia de entrega a la demandada, ni la fecha de tal evento, en el supuesto de haber sucedido.

Así las cosas, se advierte que la factura cuyo recaudo se pretendía, carece de uno de los requisitos estipulados en la ley para que pudiera ser catalogado como título valor, y por tanto, no es viable emitir una orden de apremio en contra de la aquí demandada.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio dispone negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS AICON S.A.S., de conformidad con las razones dadas en este proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9c33124fdad4c012e615747b1ef1e083c8e3dcde686e30803d9704ddc7dd1f**

Documento generado en 25/02/2021 02:22:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**